

**ALCANCE DIGITAL N° 31**

# **LA GACETA**

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 15 de marzo del 2012

N° 54

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

#### **N° 37037-MP-C**

REGLAMENTO A LA LEY N° 7703 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1977,  
DE CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DEPORTIVO  
CLAUDIA POLL

#### **N° 37039-MTSS**

REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS  
EN LOS CENTROS DE TRABAJO AGRICOLA

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Nº 37037-MP-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA,  
Y DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y en la Ley 7703 “Ley de Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll”, del 14 de octubre de 1997, publicada en el Alcance Nº 48 a *La Gaceta* Nº 215 del 7 de noviembre de 1997.

*Considerando:*

ÚNICO: Que el artículo 6 de la Ley Nº 7703 “Ley de Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll”, del 14 de octubre de 1997, establece que corresponde al Poder Ejecutivo proceder a su reglamentación.

**Por tanto;**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley Nº 7703 del 14 de octubre de 1977, de

CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL

Artículo 1º- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Juegos Olímpicos: La etapa final del ciclo olímpico cuatrienal en las diferentes disciplinas deportivas reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.
- b) Torneos Mundiales: Los organizados por las Federaciones Mundiales reconocidas por el Consejo Nacional de Deportes.
- c) Campeonatos Mundiales: Etapas finales de torneos mundiales en una disciplina deportiva debidamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo 2º- Cada cuatro años, el Ministro de Cultura y Juventud, nombrará y juramentará a los integrantes del Jurado que otorgará el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll. El jurado estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro o Viceministro de la cartera que tenga a cargo el Deporte, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministro de Cultura y Juventud.
- c) Un miembro del Consejo Nacional de Deportes seleccionado en el seno de ese Consejo.

- d) El Director Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- e) Dos personas seleccionadas por el Ministro de Cultura y Juventud, de una lista que le presente el Consejo Nacional de Deportes, de representantes de las Asociaciones y Federaciones Deportivas de Representación Nacional. Para tal efecto, el Consejo Nacional de Deportes otorgará un plazo de 15 días a las Asociaciones y Federaciones Deportivas de Representación Nacional para que cada una proponga su representante. Las personas propuestas deberán ser de reconocida trayectoria en la vida deportiva del país, ya sea como dirigentes deportivos, atletas, periodistas, u otros en este campo, y así deberán acreditarlo ante el Consejo Nacional de Deportes.
- f) Un representante del Comité Olímpico Nacional, quien deberá tener reconocida trayectoria en la vida deportiva del país, ya sea como dirigente deportivo, atleta, periodista, u otro en este campo y así deberán acreditarlo.

Artículo 3º- Los miembros del jurado desempeñarán sus funciones ad honorem por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos. En caso de vacante por incapacidad, muerte o renuncia, quien sustituya lo hará por el resto del período del miembro saliente.

Artículo 4º- Integrado el Jurado, se reunirá cuando lo convoque su Presidente, y deberá anualmente, en la primera sesión que se celebre, nombrar de su propio seno un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario suplente.

Artículo 5º- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en la medida de sus posibilidades, podrá ofrecer al jurado facilidades tales como instalaciones físicas y asistencia secretarial, de la manera que mejor garantice el cumplimiento de los objetivos de la institución y del jurado.

Artículo 6º- El Premio Nacional Deportivo Claudia Poll se otorgará cada dos años, como una condecoración que el Estado ofrece a los deportistas costarricenses, que durante los dos años anteriores a su otorgamiento, hayan merecido títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo 7º- Del 1º de enero al 31 de diciembre de los años pares, el jurado que otorga el premio, recibirá postulaciones para hacerse acreedor del mismo. Con la postulación deberán acreditarse los títulos o medallas obtenidas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales y el curriculum respectivo.

Artículo 8º- Una vez cerrado el período de postulaciones, el jurado solicitará al Consejo Nacional de Deportes que verifique y defina la plena validez de los torneos o campeonatos mundiales, en los que hayan resultado ganadores los postulantes.

Artículo 9°-. En caso de que algún miembro del Jurado, tenga parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado con algún participante, aquel deberá excusarse y será sustituido de la misma manera en que fue electo.

Artículo 10°- El Jurado no podrá conceder audiencias, ni entrevistas a candidatos, ni informar sobre el proceso de sus deliberaciones, que en todo momento serán confidenciales.

Artículo 11°- Durante el mes de febrero del año siguiente al que se recibieron las postulaciones para obtener el premio, el Jurado anunciará el ganador del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll.

El premio puede ser otorgado más de una vez a las mismas personas; en todo caso, el jurado deberá valorar y considerar la trayectoria y logros deportivos de los demás candidatos para fundamentar su decisión, exponiendo los motivos por los que considera que el premio debe entregarse nuevamente a las mismas personas. Cuando lo considere necesario, el jurado podrá recurrir al asesoramiento técnico de entidades especializadas en materia deportiva.

El premio podrá ser otorgado a un deportista individual o un equipo. También, podrá el jurado otorgarlo de manera compartida a un máximo de cinco deportistas individuales, en cuyo caso el dinero que supone el premio será distribuido por partes iguales entre los ganadores.

Cuando el premio sea otorgado a los integrantes de un equipo, el dinero en efectivo se distribuirá por partes iguales entre todos sus integrantes, entendidos por integrantes los deportistas que hayan sido inscritos para participar y hayan asistido a la competencia en la cual ganaron el título o la medalla por el cual se les otorga el premio, independiente de que hayan efectivamente participado en los juegos del torneo o campeonato. No se entenderán como integrantes del equipo para efectos de distribución del premio, el equipo técnico o de apoyo que lo haya asistido.

Artículo 12°- El Jurado podrá, por mayoría calificada, declarar desierto el premio.

Artículo 13°- El fallo del Jurado será inapelable. Los miembros harán solemne entrega de éste a los Ministros de Cultura y Juventud y al de la Cartera que tenga a cargo el Deporte. Con posterioridad a esa entrega se hará de conocimiento público mediante publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14° El Premio Nacional Deportivo Claudia Poll, se entregará en ceremonia pública. Corresponderá al Ministerio que tenga a cargo el Deporte, en conjunto con el Consejo Nacional del Deporte la coordinación de todas las acciones necesarias para la celebración de la ceremonia. Misma que se llevará a cabo a más tardar en el último día del mes de abril del año en que se otorgue el premio.

Artículo 15°- Deróguese el decreto ejecutivo N° 26749-C del 17 de febrero de 1998.

Transitorio I: Dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Reglamento, se procederá a la integración del Jurado para entregar el Premio correspondiente a las solicitudes recibidas durante el resto del año 2012.

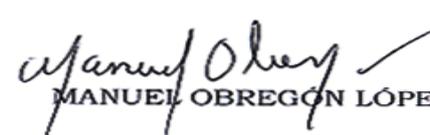
Transitorio II: Podrán postularse durante el año 2012 para el premio que se otorgará a principios del año 2013, todos aquellos deportistas costarricenses, que durante los años 2011 y 2012, hayan merecido títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo 16°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de marzo de dos mil doce.

  
LAURA CHINCHILLA MIRANDA

  
CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ  
Ministro de la Presidencia

  
MANUEL OBREGÓN LÓPEZ  
Ministro de Cultura y Juventud


**N° 37039-MTSS**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 50, 66, 140 incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, 273, 274 incisos a), c) y f), 282, 284 inciso c) del Código de Trabajo, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, 29 inciso e), 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y 1, 2, 3, 10, 85, 86 y 87 del Decreto Ejecutivo N° 1-TSS de 4 de mayo de 1970, Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, y

**CONSIDERANDO**

1. Que en beneficio de la salud de las personas trabajadoras, todos los centros de trabajo deben reunir los requisitos mínimos de seguridad e higiene que demanden la seguridad, integridad, salud, moral y comodidad de los trabajadores
2. Que el artículo 56 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre.
3. Que los artículos 66 de la Constitución Política y 282 del Código de Trabajo, reconocen la obligación y la responsabilidad de los patronos de garantizar y adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad física de los trabajadores, la higiene laboral y la prevención de los riesgos laborales en los centros de trabajo.
4. Que es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Consejo de Salud Ocupacional, como su órgano técnico especializado en la materia, establecer las condiciones de trabajo y emitir los reglamentos en materia de salud ocupacional que regulen condiciones y medio ambiente de trabajo, medidas de seguridad e higiene, organización del trabajo, prevención y protección de riesgos laborales vinculantes para todos los patronos y patronas, según lo dispone el numeral 282 supracitado.
5. Que el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, en el artículo 2 define como centro de trabajo, el lugar donde se efectúen labores industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.
6. Que en los centros agrícolas donde los y las trabajadoras no tienen acceso a servicios sanitarios, se hace necesario ubicar estos servicios de forma tal que; sean accesibles a las personas que trabajan en esa finca, para evitar problemas de salud e higiene sin que su traslado sea motivo de rebajo de salario.
7. Aprobado firme y unánime por la Junta directiva del Consejo de Salud Ocupacional en la sesión ordinaria No. 1694, del 19 de octubre del 2011.

Por tanto,

DECRETAN

**REGLAMENTO SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS  
EN LOS CENTROS DE TRABAJO AGRICOLA**

**Artículo 1:** Todo centro de trabajo agrícola dispondrá de servicios sanitarios en el campo donde se realicen los trabajos, y que deberán dotarse de:

- a) Agua abundante.
- b) Papel higiénico en cantidad suficiente, así como agua potable, jabón o gel desinfectante para el lavado de manos.
- c) Con descarga automática, de ser posible.
- d) Se mantendrán en condiciones de orden, limpieza, aseo y mantenimiento.
- e) Los servicios sanitarios pueden ser fijos o portátiles.
- f) Se dispondrá por lo menos de un inodoro por cada veinte trabajadores, y de uno por cada quince trabajadoras, cuando el total de trabajadores sea menor de cien; cuando exceda de este monto deberá instalarse un inodoro adicional por cada veinticinco trabajadores más; y existirá por lo menos un mingitorio o urinario por cada veinte trabajadores.
- g) Estarán instalados en sitios de fácil acceso para los trabajadores, en los lugares de mayor concentración de trabajadores dentro del área de trabajo, el empleador deberá proporcionar los medios de transporte acorde al cultivo, que permita trasladar a los trabajadores hasta las instalaciones cercanas.
- h) Debe haber un manejo eficiente de aguas residuales.

**Artículo 2:** En aquellos cultivos en que no sea factible colocar servicios sanitarios fijos o portátiles porque existan problemas específicos debido a la topografía del terreno en los cuales no existan facilidades de ingreso como calles, o a la dificultad del manejo de aguas residuales debido a que no hay facilidades de ingreso, el personal de campo contará con los permisos necesarios para ausentarse de su puesto de trabajo y trasladarse al lugar donde estén ubicados los servicios sanitarios, sin que el tiempo invertido sea disminuido de su salario.

**Artículo 3:** El incumplimiento que hagan los patronos de las obligaciones que establece este Reglamento los hará acreedores a las sanciones que imponen los artículos 608 y siguientes del Código de Trabajo.

**Artículo 4:** La inexistencia debidamente comprobada de los implementos de sanidad ocupacional, o cualquier otra infracción al presente Reglamento, que determinen los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 614 del Código de Trabajo.

**Artículo 5:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

  
LAURA CHINCHILLA MIRANDA

  
LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
SAN JOSE COSTA RICA

  
Sandra Pizsk

Ministra de Trabajo y Seguridad Social

  
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
COSTA RICA

**Aprobado firme y unánime por la Junta Directiva del Consejo de Salud Ocupacional en la sesión ordinaria No.1694, del 19 de octubre de 2011.**